

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****REALES ÓRDENES.**

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 31 de Marzo último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de Quinzano contra una providencia del Gobernador de Huesca sobre pago de 3.134 reales á los Barones de Alcalá.

Como los Barones de Alcalá juzgaran que el Ayuntamiento les debia 3.134 rs., reclamaron el pago ante la Comision provincial en 24 de Agosto de 1877, y pasada la instancia al Gobernador de la provincia, acompañada de la escritura de transaccion, resolvió, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, que el Ayuntamiento satisficiera la mencionada suma.

Contra esta providencia se recurre ante el Ministerio del digno cargo de V. E., fundándose la instancia en que no ha sido oido el Municipio; en que el Gobernador no tiene competencia para resolver esta cuestion, y en que ha prescrito la obligacion que nace de la escritura.

Trátase en el presente caso de una cuestion privada suscitada entre un Ayuntamiento y un

particular con motivo del cumplimiento de un contrato celebrado entre ámbas partes, que no reconoce por causa un servicio público.

Al negarse el Ayuntamiento de Quinzano á satisfacer á los Barones de Alcalá los 3.134 reales que estos le reclamaron, lo único que pudo lesionar fué sus derechos civiles, y no los que nacen en otra esfera distinta relacionada con la Administracion.

Ahora bien; los que se crean perjudicados en sus derechos civiles, no deben acudir para hacerlos prevalecer ante las Autoridades administrativas en la via gubernativa, sino ante los Tribunales, segun lo que, atendida la naturaleza del caso, disponen las leyes.

Equivocaron, pues, los Barones de Alcalá el procedimiento al acudir ante la Comision provincial reclamando el pago de la mencionada cantidad, y el Gobernador, á quien se pasó el expediente en virtud de las reformas hechas en la ley Provincial, dictó su acuerdo con notoria incompetencia, puesto que la materia cuestionable no caia dentro de su esfera de accion.

Nulo aquel acuerdo, es preciso reconocer la procedencia del recurso interpuesto, y la Seccion opina por tanto que se debe dejar sin efecto la providencia contra la cual se reclama.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo.

de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás París contra una providencia de V. S. relativa al cierre de un prado en el término municipal de Canalejas, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 del mes próximo pasado, ha examinado la Sección el expediente promovido por D. Tomás París contra una providencia del Gobernador de Leon relativa al cierre de un prado en el término municipal de Canalejas.

En Febrero de 1876 se cerró por D. Tomás París el prado objeto de este expediente, y como el Alcalde de barrio y Junta administrativa de Calaveras de Abajo, donde radica, expusieron al Ayuntamiento de Canalejas los perjuicios que se seguían por perturbar tal acto el uso de una servidumbre pública de paso, que de tiempo inmemorial gravaba la finca, la Corporación municipal, en vista de lo informado por la Comisión que reconoció el terreno, acordó en 12 de Julio siguiente que París dejara expedito el uso de la servidumbre de que siempre había gozado el vecindario, ordenando al propio tiempo franquear el paso, lo cual se llevó á efecto.

En el invierno del mismo año (no se fija la fecha), el interesado volvió á cerrar la finca; pero reproducida la reclamación, el Ayuntamiento dispuso en 28 de Abril de 1877 que se estuviera á lo acordado anteriormente, conminando á París con la multa de 10 pesetas.

Este acudió en alzada ante el Gobernador alegando que en 18 de Julio de 1876 había reclamado contra el primitivo acuerdo del Ayuntamiento, por lo cual no se podía llevar á efecto interin no recayese resolución; pero al evacuar sus informes el Gobernador y el Ayuntamiento manifiestan que no tienen noticia de tal recurso, y si sólo de los escritos que presentó el recurrente en 15 de Mayo de 1877 y posteriormente.

El Gobernador, en vista de una información testifical en que se afirma que en el prado en cuestión existe la servidumbre á que se contrae el expediente, y de conformidad con la Comisión provincial, resolvió confirmar el acuerdo apelado, sin perjuicio del derecho que el interesado pudiera ejercitar ante los Tribunales ordinarios sobre la libertad de la finca.

Al reclamar ante V. E. D. Tomás París, manifiesta que la información practicada no merece crédito, por ser interesados los testigos; que lo justo sería resolver lo propuesto por el Ayuntamiento de la Vega, que dispuso cómo había de quedar la servidumbre; que se lesionan los derechos de propiedad porque la agrícola debe considerarse siempre como cerrada y acotada siendo de los dueños su libre y exclusivo goce y aprovechamiento; que de cerrar la finca dejó lo suficiente para la servidumbre por el punto más

próximo al camino; y por fin, que aquella sólo tiene por objeto exclusivo de uno ó varios particulares, por lo cual el Ayuntamiento ha dictado su acuerdo con incompetencia.

Si el interesado hubiera justificado que la finca de que se trata sólo estaba gravada con una servidumbre privada ó particular, indudablemente el Ayuntamiento hubiera sido incompetente para dictar un acuerdo, por recaer sobre cosas no sujetas á su jurisdicción; pero del expediente formado aparece la servidumbre con carácter público, y esta circunstancia hace variar de aspecto la cuestión.

Los artículos 72 y 73 de la ley Municipal imponen á los Ayuntamientos la obligación de cuidar y conservar los bienes y derechos pertenecientes al Municipio, entre los cuales evidentemente se incluyen las servidumbres públicas; por tanto, al llegar á noticia del de Canalejas que la que pesaba sobre la finca de París había sido perturbada, no se extralimitó de sus atribuciones acordando que se conservara y ordenando el derribo del muro que por la parte donde se hallaba establecida cerraba la heredad, puesto que no había trascurrido más de un año y un día, á contar desde el hecho que interrumpía el libre uso de aquella.

El acuerdo, pues, del Ayuntamiento recayó sobre un asunto de su exclusiva competencia, y fué por tanto inmediatamente ejecutivo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 83 de la ley citada, toda vez que no había sido suspendida su ejecución, sin que se pudiera dejar de practicar lo acordado, por más que se interpusiera recurso de alzada ante el superior jerárquico. Y no bastaba que el interesado al cerrar la finca dejara lo suficiente para la servidumbre por el punto más próximo al camino, sino que era preciso que quedara en la misma forma y sitio que ántes existía, sin que en nada pudiese influir el informe de otro Ayuntamiento no encargado de la gestión de los intereses del Municipio de Canalejas.

Si D. Tomás París considera que el acuerdo lastima sus derechos civiles de propiedad, y si los vecinos cometen actos como el de llevar á pastar en la finca los ganados, y otros de que hace mérito el interesado en sus escritos, puede acudir ante el Juez ó Tribunales competentes en la forma que viere convenirle.

En resúmen, opina la Sección que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta 10 de Junio de 1878.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El aviso prévio que debe darse á los compradores de bienes nacionales 10 días ántes de vencer los pagarés, segun la disposicion 14 de la Real órden de 25 de Enero de 1867, se verificará por medio del *Boletín oficial* de la provincia en que radique la finca vendida.

Art. 2.º Trascuridos 20 días desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los 15 días siguientes.

Art. 3.º Al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y la Hacienda se hará cargo al punto de su administracion. Los productos que rinda la finca ingresarán en el Tesoro en la forma conveniente para que puedan ser devueltos al comprador al propio tiempo que la finca, tan luégo como resulten cubiertas por virtud del apremio todas sus responsabilidades.

Art. 4.º Las fincas se arrendarán, mientras se hallén á cargo de la Hacienda, con las mismas formalidades que las demás que posee el Estado; de su producto retendrá en todo caso la Hacienda, cuando haya de devolverlas, el 10 por 100 por gastos de administracion.

Art. 5.º Los Jefes económicos y los de la Intervencion son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora, si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si publicados dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extiende al Jefe económico de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificacion del descubierto no expide el apremio en el término preciso de 10 días.

Art. 6.º Las responsabilidades impuestas en el artículo precedente cesan desde que se publiquen los anuncios, se hace cargo la Administracion de la finca de que procede el descubierto y se expide el apremio, á ménos que durante el tiempo en que se retrasó el servicio variase de condiciones de fortuna el deudor, y que esto ocasionara daño al Estado.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento de los plazos.

Art. 8.º Tan luégo como del procedimiento de apremio resulte que el deudor no tiene otros bienes, ó que no es hallado en el domicilio que últimamente tuviera, ni compareciese despues de citado por el *Boletín oficial* con término de 10 días, se venderá la finca en quiebra, con arreglo á las disposiciones vigentes. Tambien se acor-

dará la venta en quiebra cuando á pesar del apremio no se haya obtenido el cobro total del descubierto dentro de los tres meses siguientes á la expedicion del mismo.

Art. 9.º Verificada la venta en quiebra, se practicará oportunamente la liquidacion para conocer las responsabilidades del quebrado. Este no tendrá derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre una y otra subasta, en el caso de que en la última se obtuviere mayor precio que en la primera. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados es la devolucion de lo satisfecho y el importe de las mejoras necesarias y útiles debidamente justificadas, cuando sea posible hacer este abono, despues de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta.

Art. 10. Las disposiciones consignadas en los precedentes artículos son aplicables á los actuales deudores de plazos y á los que resulten serlo en lo sucesivo.

Art. 11. Las Administraciones económicas llevarán un registro en que consten circunstanciadamente las fincas embargadas por la Hacienda, y los apremios expedidos por falta de pago de los compradores, y el nombre y vecindad de estos. La omision de alguna finca en este registro sujeta á responsabilidad á los Jefes económicos y de Intervencion, la cual les será exigida por el Ministerio de Hacienda, prévio expediente, en que se les dará audiencia.

Art. 12. Con referencia al registro de que se hace mérito en el artículo anterior y á las cuentas corrientes, se formará cada trimestre una relacion en que consten los apremios expedidos durante el mismo, la cantidad por que se apremia, y las fincas de cuya administracion se haya hecho cargo la Hacienda. Estas relaciones, autorizadas por el Jefe de Intervencion y visadas por el Jefe económico, se publicarán necesariamente en los 15 días siguientes á la terminacion del trimestre en el *Boletín de Ventas*, y en su defecto en el *oficial* de la provincia. Dentro de los 10 días posteriores á los señalados para la publicacion, se remitirán ejemplares impresos de las relaciones á los centros superiores. El retraso en la remision se corregirá con una multa de 50 á 125 pesetas, que satisfarán todos los que lo hayan ocasionado. La omision de una finca embargada y de un apremio en la relacion ántes expresada constituye al Jefe económico y al de Intervencion en la responsabilidad de pagar por mitad la multa de uno al millar del valor en venta de la finca, si llegó ó excedió de 125.000 pesetas, y de dos al millar si se hubiere vendido en menor suma; de esta multa corresponderán cuatro quintas partes al que denuncié y pruebe la omision, y el resto al Estado, al cual pertenecerá íntegra la multa si la falta se descubrié por la Administracion.

Art. 13. La Direccion de Propiedades, con vista de las relaciones trimestrales que se la remitan, publicará en la *Gaceta* cada trimestre un estado por provincias en que aparezcan los deudores á que se hayan embargado las fincas por

débitos que asciendan á 5.000 ó más pesetas.
 Art. 14. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que exija la ejecucion de esta ley, y para aplicarla en cuanto sea posible á los compradores y redimientes de censos; tambien queda autorizado el Ministro de Hacienda para facilitar cuanto sea dable que los compradores de bienes nacionales puedan pagar los plazos en distintos puntos de aquellos en que los pagarés estén domiciliados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta 14 de Junio de 1878.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detencion de Maria Teresa Palacios, demente, de estado viuda, de unos sesenta años de edad, estatura alta, la cual, segun me participa el señor Alcalde de Almonacid de la Sierra, ha desaparecido de aquel pueblo donde se encontraba al lado de su familia.

Caso de ser habida la pondrán á disposicion del Sr. Alcalde de Almonacid.

Zaragoza 19 de Junio de 1878.—El Gobernador, Francisco de Asis Pastor.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del Depósito de Ultramar, en Valencia, Juan Navarro Hornaque, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolo á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General, caso de ser habido.

Zaragoza 18 de Junio de 1878.—El Gobernador, Francisco de Asis Pastor.

Señas de Juan Navarro Hornaque.

Natural de Zaragoza, edad 23 años, estatura un metro 634 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano.

ANUNCIO.

El dia 17 del actual, segun me participa el Alcalde de Muel, fué hallado en el monte y término de aquella villa un macho de las señas que á continuacion se expresan.

Y se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia del dueño, quien podrá pasar á recogerlo á la citada villa en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de esta circular.

Zaragoza 19 de Junio de 1878.—El Gobernador, Francisco de Asis Pastor.

Señas del macho.

Edad unos 20 años, pelo negro, capon, bastante puesto en carnes, con unas cicatrices en las dos rodillas, de unos siete palmos de alzada y fogueado del brazo izquierdo.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Aprobado el presupuesto de acopio de materiales para la conservacion de la carretera provincial de Borja á la estacion de Córtes, la Comision provincial, en union de los señores Diputados residentes en la capital, ha dispuesto señalar el dia 20 de Julio próximo, á las nueve de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del expresado servicio, bajo el tipo de 9.859 pesetas 54 céntimos.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Sr. Presidente de la Diputacion, en el Salon de Sesiones de la Corporacion; y en la Secretaria de la misma se hallarán de manifiesto el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales, como garantia, para tomar parte en aquella, será la de uno por ciento en metálico: debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente, entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 125 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores.

El remate se adjudicará al autor de la proposicion más ventajosa, pero la Diputacion se reserva la libre facultad de aprobarla ó nó, segun le conviniere, sin que por ningun concepto ni en ningun caso pueda considerársela obligada á la aprobacion.

Zaragoza 20 de Junio de 1878.—El Presidente de la Diputacion, Martin Villar.—El Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion de la carretera provincial de Borja á la estacion de Córtes, se compromete á tomar á su cargo el acopio de los mismos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion del acopio).

(Fecha y firma del proponente). (3)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

CONSUMOS, CEREALES Y SAL.

Próximo á empezar el año económico de 1878 á 1879, y siendo muy pocos los Ayuntamientos que tienen ultimados los medios para cubrir sus cupos por dichos impuestos, la Administracion previene á los mismos que en todo lo que resta del corriente mes remitan los repartimientos para su exámen y censura; pues de no verificarlo, incurrirán en las responsabilidades consiguientes á su morosidad y negligencia, que estoy dispuesto á exigir sin excusas de ningun género.

Zaragoza 17 de Junio de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

INTERVENCION.

La disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutau.»

En cumplimiento, pues, de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de clases pasivas que

tienen consignado el pago de sus haberes en esta Caja, y que residen actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Intervencion de mi cargo desde el dia 1.º al 15 de Julio próximo y horas de diez de la mañana á una de la tarde, por el orden que sigue:

Los señores Jefes y Oficiales é individuos de tropa retirados, los dias 1, 2 y 3.

Los individuos pensionados por cruces, los dias 4, 5 y 6.

Los señores cesantes y jubilados, el 8.

Los señores exclaustros, el 9 y 10.

Las señoras viudas y huérfanas de los Montes Píos, Civil y Militar y los de gracia ó remuneratoria, los dias 11, 12, 13 y 15.

Todos exhibirán el documento original que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, y entregarán en el acto una certificacion del Alcalde ó Teniente de Alcalde respectivos que justifique el empadronamiento en el punto de su vecindad. Los señores retirados podrán hacer constar este último extremo por medio de la Administracion militar. Las señoras viudas y huérfanas justificarán además su estado, y todos harán en los documentos que entreguen la siguiente declaracion: «Declaro, bajo mi responsabilidad, no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, que la que se me acredita en la nómina á cuya clase pertenezco,» añadiendo los señores exclaustros y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, conforme á lo establecido en el art 27 de la ley de 27 de Julio de 1837; los señores exclaustros presentarán tambien, con el V.º B.º del Administrador diocesano, certificacion que expedirán los párrocos para acreditar la residencia y adhericion del interesado á parroquia ó iglesia determinada, y que no disfrutan renta eclesiástica que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pension, circunstancia que con igual documento acreditarán despues mensualmente.

Los individuos que accidental ó temporalmente se hallen fuera de la provincia, deberán pasar la revista ante el Interventor de la Administracion económica ó Alcalde del punto de su residencia, y los que la tengan fijada en pueblos de esta provincia la pasarán ante los referidos Alcaldes ó Administradores subalternos de Rentas Estandadas de los partidos de la misma. En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas Autoridades y funcionarios deberán, en los seis dias siguientes al 15 de Julio próximo venidero, remitir directamente á la Oficina de mi cargo, con relaciones individuales, los documentos de las revistas, exponiendo las observaciones que considerasen convenientes acerca de los interesados.

Si alguno de los individuos que residan en la capital no le fuera posible personarse en esta Intervencion por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar aviso con las señas de su domicilio, á fin de trasladarme á él con objeto de pasarle la revista que se trata.

Zaragoza 17 de Junio de 1878.—El Jefe Int-
ventor, Ricardo Cisneros. (3)

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 28 de Mayo próximo pasado, participa á este Centro directivo haber acordado retirar de la venta en 1.º de Julio próximo los sellos de comunicaciones que en la actualidad se expenden, á excepcion de los de un céntimo de peseta, y poner en circulacion desde el indicado dia los que han de sustituirlos, elaborados en la Fábrica nacional del sello. Asimismo ha resuelto que durante el referido Julio puedan emplearse indistintamente los nuevos sellos y los que hoy circulan, quedando estos últimos sin valor ni curso legal al terminar dicho mes.

Al comunicarlo á V. para su conocimiento y el de las Estafetas y Carterías, le encargo dé á las disposiciones de que se trata la mayor publicidad, insertándolas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por tres veces consecutivas para que lleguen á conocimiento de todos.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan, se servirá V. dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1878.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de Correos de Zaragoza. (2)

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo y apéndice al mismo, para el año económico de 1878-79, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrán los contribuyentes enterarse de las cuotas que les han correspondido y reclamar de agravio en su caso.

Bisimbre 14 de Junio de 1878.—El Alcalde Presidente, Federico Muñoz.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta ciudad, correspondiente al año económico de 1878-79, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 21 al 28 del actual, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinar dicho reparto y hacer las reclamaciones que estimen justas.

Calatayud 17 de Junio de 1878.—El Alcalde, Raimundo Gaspar.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, para el año económico de 1878

á 1879, se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el 18 al 26 del actual, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas con que figuran y reclamar de agravio si se considerasen perjudicados.

Tosos 15 de Junio de 1878.—El Alcalde, Manuel Garcia Sebastian.—Por acuerdo de la Junta, Juan Manuel Benedi, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1878 á 1879 se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Malpica 16 de Junio de 1878.—El Alcalde, Juan Lizondo.

El reparto de la contribucion territorial de la villa de Erla, con su apéndice de altas y bajas, para el año económico de 1878-79, se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento desde el dia 18 al 26 del actual y hora de las siete á las doce de la mañana, en cuyo periodo podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Erla 15 de Junio de 1878.—El Alcalde, Florencio Perez.

El repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que los vecinos y terratenientes puedan hacer las reclamaciones que consideren justas.

Mozota 17 de Junio de 1878.—El Alcalde, Mariano Martin.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo y el apéndice al amillaramiento del mismo, para el año económico de 1878-79, se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento desde el dia 19 al 26 del actual, para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio, dentro de dicho término, si se considerasen perjudicados.

Pinseque 17 de Junio de 1878.—El Alcalde, Manuel Mendiz.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, con su apéndice de altas y bajas, para el año económico de 1878 á 1879, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el tiempo de ocho dias, en cuyo periodo podrán reclamar de agravio los que se crean con derecho á ello, pues pasado este, no se admitirá reclamacion alguna.

Villarroya de la Sierra 17 de Junio de 1878.—El Alcalde, Vicente G. Agüero Lascuevas.—D. S. O., Francisco Aranda Font, Secretario.

BENEFICENCIA PROVINCIAL.

La M. I. Comision de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de varios artículos de consumo que son necesarios para el abasto en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Hospicio é Inclusa provincial de Zaragoza hasta el 30 de Junio de 1879, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria-Contaduría del mismo Hospital.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN.			PRECIO MÁXIMO que se fija como tipo.	2 POR 100 de su importe.		
				Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	
1.º	Carne de carnero..	Kilos.	54.600	Un kilo.....	1'50	1.638'00
2.º	Garbanzos.....	»	8.700	»	0'78	135'72
3.º	Judias.....	»	29.000	»	0'43	249'40
4.º	Arroz.....	»	43.300	»	0'53	458'98
5.º	Trigo	Hectólitros.	3.300	Un hectólitro....	21'97	1.450'02
6.º	Huevos	Docenas. ...	6.000	Una docena.....	0'86	103'20
7.º	Gallinas.	Número....	500	Una gallina.....	2'62	26'20
8.º	Azúcar.	Kilos.	5.300	Un kilo.....	1'10	116'60
9.º	Fideos de segunda.	Kilos.	5.200	»	0'58	60'32
10.	Sémola.	»	700	»	0'88	12'32
11.	Tocino salado....	»	9.400	»	1'70	319'60
12.	Aceite.	Litros.	9.700	Un litro.....	1'10	213'40
13.	Patatas.	Kilos.	79.000	100 kilos.....	9'00	142'20
14.	Jabon.	»	5.100	Un kilo.....	1'02	12'24
15.	Carbon.	»	35.000	100 kilos.	10'00	70'00
16.	Leña recia	»	410.000	100 kilos.....	3'00	246'00

La subasta tendrá lugar el día 22 del actual, á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, á la baja de los tipos mencionados, en el Salon de Sesiones, situado en la planta baja del Hospital, y presidirá la M. I. Comision de Beneficencia.

Para presentarse como licitador será condicion precisa consignar previamente en la Depositaria del Hospital, la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 2 por 100 del precio máximo que se fija como tipo; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito, para garantía del servicio, hasta que haya suministrado durante un mes el género subastado.

Las proposiciones deberán venir en pliego cerrado y arregladas al modelo que se publica á continuacion, y en letra todas las cantidades.

Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores por el tiempo que designe la presidencia, y la adjudicacion se verificará en el acto á favor del que ofrezca mayor ventaja.

Zaragoza 11 de Junio de 1878.—El Presidente, *Mariano Perez y Baerla.*

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio inserto en los periódicos y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí expresará el artículo que desea contratar) ó los que se necesiten en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Hospicio é Inclusa de esta capital hasta el 30 de Junio de 1879, se compromete á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de..... (en letra y en pesetas y céntimos de peseta).

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Depositaria del Hospital..... pesetas, como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente).

NOTA. Los interesados en el acto de la subasta deberán exhibir la cédula personal: sin este requisito no les será admitida la proposicion.

PARTE NO OFICIAL.

CONGRESO FILOXÉRICO.

SESION DEL 14 DE JUNIO DE 1878.

Abierta la sesion á las nueve de la mañana, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Continuando la discusion pendiente sobre la cuestion octava, el marqués de Montoliu manifestó que la sub-comision no era opuesta á que las provincias pagaran las indemnizaciones á que dicha cuestion se refiere.

El Sr. Escobar sostuvo que debia pagarlas el Estado.

El Sr. Rico y Urosa sostuvo que debe pagarlas el Estado; pero reservándose cobrar su importe las provincias, lo que constituia un término conciliador acomodado á las exigencias de la justicia y de las leyes que regulan la expropiacion.

El Sr. Bonet propuso que esa indemnizacion fuese satisfecha en España como en Suiza, donde segun dicho señor paga una tercera parte el Estado y otra tercera parte el canton, abonándose el resto como perjuicio que debe sufrir el propietario interesado.

El Sr. Marqués de Monistrol propuso una solucion nueva, más práctica y conciliadora á su juicio que las anteriores. Consiste en que se imponga por dos años á los propietarios de viñedos una contribucion que no exceda de un real por hectárea de viña. Con el producto de esta carga se formará un fondo bastante para atender á los gastos que puede ocasionar la plaga.

Varios individuos sostuvieron la necesidad de que esos fondos se centralicen á disposicion de la comision central de defensa y se depositen en el Banco de España.

El señor conde de las Almenas redactó este acuerdo en la forma siguiente: «Las indemnizaciones que procedan cuando se trate de los focos que aparezcan en una comarca de nuestra nacion, deberán ser costeadas sólamente por las provincias, cuyas diputaciones consignarán en sus presupuestos desde el próximo ejercicio, y repartirán, entre los viticultores, un impuesto de 25 céntimos de peseta por cada hectárea de vid de las que aparezcan en los amillaramientos respectivos.

La autorizacion para recaudar este impuesto no excederá de dos años.

Las cantidades que se recauden se consignarán por las diputaciones en el Banco de España y á disposicion de la comision central durante el tiempo que, á juicio de la misma, exista el peligro.

En el caso de presentarse la plaga ántes del planteamiento de la citada ley, el Estado anticipará el importe de los primeros gastos, reintegrándose de las cantidades desembolsadas.»

Se aprobó esta base por mayoría.

Leido el anterior párrafo fué aprobado por mayoría en votacion ordinaria.

Cuestion sétima. «En el caso desgraciado de que la filoxera invada nuestro suelo, y á fin de contenerla, aislarla ó extinguirla en su cuna, por los medios eficaces que la práctica aconseja, ¿convendrá autorizar á la Administracion para que, penetrando en la propiedad particular, pueda sustituir á la accion del propietario la del Gobierno, si aquel se negara á realizar con la actividad necesaria el exterminio de la plaga?»

El dictámen contesta á esa pregunta con alguna extension, encomiando la necesidad de apelar á la accion del Estado por la insuficiencia de la accion individual.

«Sin embargo, el propietario que pretenda realizar por sí y á su costa en su finca cualquiera de los medios que la práctica aconseja para combatir ó destruir la filoxera, podrá hacerlo, pero poniéndolo previamente en conocimiento de la Administracion y de la Comision provincial de defensa, y contrayendo la obligacion de verificarlo bajo la inspeccion de las mismas y por los medios que estén aconsejados por la comision central de la filoxera. En el caso que el propietario se negara á realizarlo con estas condiciones, la Administracion sustituirá su accion á la del mencionado propietario.

«Procede tambien que el Gobierno autorice á los Gobernadores de provincia y á las comisiones de defensa para que por sí ó por sus delegados puedan penetrar en la pro-

iedad privada para examinar el estado de las vides, árboles y plantas vivas de toda clase, descubriendo si es menester sus raices y llevándose las partes necesarias para verificar los oportunos análisis, satisfaciéndose á los propietarios los perjuicios que se les irrogaren por exámen y arranque de cepas sanas, justipreciándose por peritos nombrados por el propietario y por la Comision de defensa. Cuando las vides que se hubieran arrancado resultasen infestadas, no se abonará indemnizacion alguna á sus propietarios.»

El Sr. Pacheco hizo uso de la palabra en contra de esta contestacion, porque era innecesario y peligroso á su juicio formular cierto género de declaraciones de un marcado carácter socialista; porque no hay que autorizar al propietario para disponer como quiera de su propiedad, sino fijar concretamente los términos en que podrá oponer su derecho á la facultad que se reconoce al Estado por el primero de los párrafos anteriores, y porque el Gobierno no debe conceder la autorizacion que en el último se indica, sino la ley, dentro de reglas fijas y determinadas. «La ley, añadió, concederá esta facultad á las comisiones de defensa, no á los gobernadores. Lo contrario seria poner en sus manos un arma que llegaria á convertirse en instrumento politico.» Pidió reglas fijas que determinasen la facultad de penetrar en la propiedad privada para impedir todas las arbitrariedades y todos los abusos posibles.

El Sr. Miret se manifestó conforme con que no se diera á los gobernadores la facultad indicada. Sostuvo que en su opinion en ningun caso debia encomendarse á los propietarios el cuidado de extinguir el insecto, porque éstos jamás lo harian bien ni en las condiciones que se exigen para producir el efecto apetecido; sostuvo que no debia el respeto al derecho del propietario ser causa de dilaciones que acaso resultaran perjudiciales.

El Sr. Graells impugnó tambien las afirmaciones hechas por el Sr. Pacheco, manifestando que el derecho de propiedad tiene sus límites, y que no es lícito el abuso de ese derecho cuando puede redundar en perjuicio de tercero.

El Sr. García Gomez de Laserna manifestó que efectivamente la contestacion á la pregunta sétima del dictámen se presta á dudas que justifican los extremos observados, y que existiendo entre todos conformidad respecto al principio que constituye su fondo, puede aprobarse despues de las explicaciones dadas por la comision y de las objeciones que las han provocado.

El Sr. Casabona sostuvo que el propietario tiene derecho de hacer en su propiedad los ensayos que juzgue oportunos.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS.

LA BURSÁTIL.

MADRID: RELADORES, 26, PRINCIPAL.

Compra al contado y á LOS MÁS ALTOS PRECIOS de VALORES PÚBLICOS de BANCOS y SOCIEDADES; de DORES de 27 y medio á 30 por 100 y TRESSES; PERSONAL; FERRO-CARRILES; CAJA DE DEPÓSITOS; BONOS DEL TESORO; CUPONES y CARPETAS de intereses y de INSCRIPCIONES de AYUNTAMIENTOS; REQUISITA y del EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES: RECIBOS al 26, 9 DÉCIMOS; y RESÍDUOS al 28 y TÍTULOS COMPLETOS al 32 POR CIENTO.

PRÉSTAMOS sobre valores al 6 POR CIENTO ANUAL.

LA CORRESPONDENCIA se dirigirá al GERENTE de LA BURSÁTIL y los VALORES en CERTIFICADO, para REEMBOLSAR SU IMPORTE.

2s

IMPRESA DEL HOSPICIO.